

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 185

TEGUICIGALPA: 5 DE MARZO DE 1900

NUMERO 1.844

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 40, 41 y 42.

AVISOS

ESTADISTICA FISCAL.—Estado General de los ingresos y egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República—Julio de 1899.—Concluye.

PODER LEGISLATIVO

Decreto núm. 40

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Indúltase al reo Valentín Díaz de la pena de nueve años de presidio, á que fué condenado por sentencia de 12 de diciembre de 1899, por el crimen de homicidio en la persona de Dominga Barrientos; quedando, en consecuencia, rehabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ, E. MARTÍNEZ LÓPEZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 20 de febrero de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por ministerio de la ley,

MANUEL S. LÓPEZ.

Decreto núm. 41

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público durante el año económico de 1898 á 1899.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ, E. MARTÍNEZ LÓPEZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 22 de febrero de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN.

Decreto núm. 42

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:

“Marcos López Ponce, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará “el Gobierno,” por una parte; y Arthur H. Howland, en representación de los señores Charles S. Babcock, C. W. Lindsay, Frank N. Wilder y William Alton h., de Chicago, quienes en lo sucesivo se llamarán “los concesionarios,” por otra, han celebrado la contrata siguiente:

Artículo 1.º—Los concesionarios se comprometen á establecer siembras y plantaciones agrícolas dentro de una zona de terreno nacional comprendida entre el río Wasprasaní y el Portal del Infierno, en el Patuka, departamento de Olancho, la cual zona alcanzará hasta ocho kilómetros á cada lado de este último río y sus tributarios que se hallaren entre los dos puntos primeramente citados: durante los dos primeros años, contados desde la fecha en que fuere aprobada esta contrata, deberán sembrar por lo menos cinco mil árboles de hule, y después de este término, mientras dure esta concesión, diez mil árboles de hule cada año.

Art. 2.º—Los concesionarios se obligan á trazar y construir por su cuenta, dentro de los dos años siguientes á la aprobación de esta contrata, un pueblo que deberá quedar comprendido en la zona antes expresada. El pueblo llevará por nombre “Valencia” y se construirá de conformidad con un plano que deberá someterse previamente á la aprobación del Gobierno, quien inmediatamente, ó cuando lo tenga á bien, podrá escoger y tomar para sí cuatro cuadras completas del pueblo, y además de éstas, otras dos para plazas públicas. Las demás cuadras del pueblo podrán ser transferidas por los concesionarios á otras personas, por venta ó donación, conforme á las leyes de Honduras.

Art. 3.º—Es obligación de los concesionarios construir por su cuenta en el pueblo Valencia, dentro de los dos años siguientes á su fundación, las obras que á continuación se expresan: un acueducto para surtir de agua

potable la localidad, por lo menos en el espacio de doce cuadras, entre las cuales se contarán forzosamente las del Gobierno; un desagüe que tendrá por lo menos cinco kilómetros de cañería y un muelle flotante en el paso más propio del río que quede próximo á la población. También construirán una bodega y montarán una máquina de aserrar. Los planos del acueducto, desagüe, muelle y bodega mencionados, se someterán previamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º—Por el uso de las obras á que se refiere el artículo anterior, podrán los concesionarios, cuando aquéllas estuviesen puestas ya al servicio público, cobrar remuneración á los particulares conforme á tarifa que llevará la aprobación del Gobierno, requisito sin en el cual los concesionarios no podrán hacer cobro alguno. El Gobierno tendrá derecho á servirse de dichas obras libre de todo pago, menos de la máquina de aserrar.

Art. 5.º—Construido que sea el pueblo Valencia, recibirá como ejidos, previos los trámites de ley, 1.747 hectáreas de terreno, cuya mensura se hará á costa de los concesionarios.

Art. 6.º—Los concesionarios se comprometen á construir por su cuenta un edificio que será propiedad del Gobierno sin ningún costo para éste, el cual edificio se hará en el referido pueblo y estará concluido y entregado al Gobierno dentro de dos años, contados desde la fundación de Valencia. El mencionado edificio será de un piso, tendrá doscientos metros cuadrados de extensión y la construcción se sujetará al plano que los concesionarios deberán someter previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º—Mientras el pueblo Valencia lleve las condiciones de ley para gobernarse por una Municipalidad, el Gobierno podrá mantener allí una escolta de policía, la que dependerá únicamente del Gobierno, y estará compuesta de un agente principal y cinco policiales. Esta escolta será nombrada por el Gobierno, y los sueldos de los miembros que la compongan serán pagados por los concesionarios. La cuantía de los sueldos y la forma del pago serán los que correspondan conforme á la ley. En cualquier tiempo que el Gobierno lo crea conveniente podrá aumentar el personal de la referida escolta; pero en este caso los sueldos de los agentes supernumerarios serán pagados por el Gobierno.

Art. 8.º—Un año después de la fecha en que esta contrata sea aprobada, los concesionarios deberán tener construido, conforme á la ley del ramo, un camino de herradura que, partiendo de un punto del Río Tinto, próximo á la aldea La Concepción, llegue hasta otro del Patuka, cerca del pueblo Valencia.

Art. 9.º—Los concesionarios están obligados á construir á su costa, durante el término de dos años, á partir de la aprobación de esta contrata, una línea telegráfica desde la ciudad de Catacamas hasta el pueblo Va-

lencia, la cual línea será desde su construcción propiedad del Gobierno y manejada por él, pero deberá mantenerse siempre en buen estado por cuenta de los concesionarios, quienes además pagarán los sueldos de los telegrafistas y demás empleados que para el servicio de la línea se necesiten y que el Gobierno nombre. Los concesionarios tendrán el libre uso de la línea para la transmisión de sus mensajes mientras dure la presente contrata; pero el uso gratuito no alcanzará á los telegramas que dirijan á puntos no comprendidos en la referida línea.

Art. 10.—Los concesionarios se comprometen á construir, dentro de cinco años de aprobada esta contrata, una carretera desde el pueblo Valencia hasta Catacamas. La construcción de este camino carretero se sujetará á la ley del ramo y al reglamento respectivo, si se emitiere.

Art. 11.—En el curso del camino de que trata el artículo anterior, deberán los concesionarios establecer estaciones de veinticinco en veinticinco kilómetros y un servicio de vehículos de cuatro ruedas, que harán cada semana un viaje, por lo menos, de ida y vuelta en toda la carretera. En los pasos de los ríos, los concesionarios construirán puentes ó embarcaderos por cables, debidamente provistos. En los vehículos de que trata este artículo deberán los concesionarios conducir toda la correspondencia que el Gobierno remita, y la conducción será libre de costo.

Art. 12.—Los concesionarios se comprometen á hacer, dentro de cinco años contados desde la fecha en que fuere aprobada esta contrata, un reconocimiento y medida del valle del Patuka, á ocho kilómetros á cada lado del río, desde el Wasprassi hasta el mar; y á elaborar uno ó varios mapas de la región medida, los cuales deberán formarse en una escala cuya proporción no será mayor de 1 á 20.000. Estos mapas, lo mismo que los datos recogidos en el reconocimiento, serán suministrados por los concesionarios gratuitamente al Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno, por su parte, dará á los concesionarios, al haber cumplido éstos debidamente todas las obligaciones y compromisos de que tratan los artículos anteriores, cincuenta mil hectáreas de terreno nacional que exista dentro de la zona expresada en el artículo 1.º, las cuales serán medidas en lotes que no excederán de mil hectáreas, alternados en cada caso con otro igual que se reservará para el Gobierno. Todos estos lotes, incluso los del Gobierno, se medirán y titularán á costa de los concesionarios; debiendo hacerse la mensura por Agrimensores ó Ingenieros de nombramiento del Gobierno.

Art. 14.—El Gobierno dará asimismo á los concesionarios, con título provisional, cincuenta mil hectáreas de terreno nacional, dentro de la zona mencionada en el artículo anterior. Los títulos provisionales de este terreno se cambiarán por definitivos á costa de los concesionarios al estar cultivada por lo menos la cuarta parte de cada uno de los respectivos lotes.

Art. 15.—El terreno de que trata el artículo anterior se escogerá por los concesionarios durante los cuatro años siguientes á la aprobación de esta contrata y dentro de la zona descrita en el artículo 1.º Dicho terreno constará de lotes que no excedan de mil hectáreas cada uno, alternados siempre con otros iguales para el Gobierno; y se observará, en cuanto á la práctica de la mensura y al pago de ésta y de los títulos respectivos, lo establecido en la última parte del artículo 13.

Art. 16.—Además del terreno que les dará el Gobierno, los concesionarios podrán ocu-

par para sus trabajos agrícolas, dentro de la zona expresada en el artículo 1.º, otros terrenos nacionales que en ella existan, con tal que los escojan dentro de cuatro años de aprobada esta contrata, y siempre que dichos terrenos no sean de los lotes reservados al Gobierno en virtud de los artículos 13 y 15.

Art. 17.—Los terrenos que ocupen los concesionarios de conformidad con el artículo precedente, pueden hacerlos suyos comprándolos al Gobierno, á razón de dos pesos plata cada hectárea, si la compra se hace en los primeros cinco años de aprobada esta contrata, y á cinco pesos si en los diez años siguientes. Si transcurridos quince años desde la aprobación de esta contrata no hubieren los concesionarios comprado dentro de otros dos años y al precio legal que entonces tuvieren los referidos terrenos, perderán en la parte no comprada no sólo el derecho de ocuparlos, sino también todas las siembras, plantaciones, casas, máquinas ó instrumentos de agricultura que en ellos existan; todo lo cual pasará á ser propiedad de la Nación, sin que los concesionarios tengan derecho á cobrar indemnización de ningún género.

Art. 18.—La medida de los terrenos que los concesionarios pueden ocupar en virtud del artículo 16, se hará dentro del término señalado para escogerlos y en lotes que no excedan de mil hectáreas cada uno, alternados con los respectivos pertenecientes al Gobierno. Los gastos de medida y título serán todos pagados por los concesionarios, debiendo hacerse la mensura por Agrimensores ó Ingenieros que el Gobierno designe.

Art. 19.—Sin previo permiso que el Gobierno podrá otorgarles, los concesionarios no podrán, mientras no tengan título definitivo, enajenar, donar, hipotecar, gravar ni disponer de ningún modo de los terrenos de que habla el artículo 14. Tampoco podrán vender, donar ni gravar los terrenos de que trata el artículo 16, ni las siembras, plantaciones, casas, máquinas, etc., que en ellas existan, antes de haberlos comprado con arreglo á lo establecido en el artículo 17, salvo el caso que el Gobierno otorgue su consentimiento.

Art. 20.—Los planos de las obras que deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno, los presentarán los concesionarios con la debida anticipación; los nombramientos de Agrimensores ó Ingenieros que hayan de practicar las medidas de terrenos, se harán á solicitud formal de los concesionarios.

Art. 21.—Los concesionarios podrán traer al país colonos de raza blanca, para poblar la zona de que habla el artículo 1.º Los colonos no serán mayores de cuarenta años, deben venir provistos de su carta de legitimación, de un certificado médico que compruebe que no padecen de enfermedad hereditaria ni contagiosa, que no tienen deformidad ni impedimento físico, ni poseen malas costumbres, y finalmente, de un certificado de policía que demuestre que no han sido acusados ni condenados por crimen ó delito. Todos estos documentos deberán traer la auténtica de un Cónsul de Honduras, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 22.—Los concesionarios, antes de traer á los colonos, establecerán por su cuenta, dentro de la zona mencionada en el artículo anterior, los depósitos de inmigrantes que sean necesarios, debiendo tener en ellos suficientes provisiones de boca y albergues cómodos para alojar á los colonos. También es obligación de los concesionarios proveer á los colonos de la herramienta necesaria para los trabajos agrícolas á que deben dedicarse.

Art. 23.—Dentro de la zona mencionada en el artículo 1.º, el Gobierno dará á cada

colono jefe de familia, ó varon suelto mayor de edad, hasta cien hectáreas de terreno, que será medido y titulado provisionalmente, á costa de los concesionarios, por Agrimensores ó Ingenieros de nombramiento del Gobierno. Si dentro de cinco años, contados desde el establecimiento de los colonos, hubiesen éstos cultivado, conforme á la Ley de Agricultura, la cuarta parte de sus respectivos lotes, adquirirán título definitivo de ellos; y en caso contrario, por el solo hecho del transcurso de ese tiempo, perderán el derecho de seguir ocupando los terrenos, con excepción de la parte cultivada.

Art. 24.—Los concesionarios tendrán derecho de importar trabajadores al país, con excepción de negros, chinos y malayos; pero en caso de que, á juicio del Gobierno, la conducta de los trabajadores no sea satisfactoria, serán éstos reembarcados fuera de Honduras inmediatamente por los concesionarios, tan pronto como el Gobierno lo pida. Los gastos del reembarco serán pagados por los concesionarios.

Art. 25.—Los concesionarios y colonos tendrán derecho, no exclusivo, de navegar en el río Patuka y sus tributarios ó ramales, en embarcaciones propias, y podrán conducir en ellas mercaderías también propias de lícito comercio sin pagar al Gobierno, mientras dure esta contrata, derechos de navegación sobre el río; pero si estarán los concesionarios y colonos sujetos al pago de los derechos que corresponda cobrar por la navegación, canalización, muelle, puerto, etc., en el caso de que el Gobierno haya otorgado ó otorgue en cualquier tiempo una ó más concesiones ó contrata á personas ó compañías para la canalización del Patuka ó su barra, ó para el establecimiento de un pueblo fluvial ó marítimo cerca de dicho río.

Art. 26.—Los concesionarios, colonos y trabajadores, desde su llegada al país, estarán sometidos por entero á las autoridades de Honduras y sujetos á obedecer las leyes de la República, del mismo modo que los hondureños.

Art. 27.—En caso de que no hubiere dentro de la zona descrita en el artículo 1.º terreno nacional suficiente para dar á los concesionarios y colonos el que el Gobierno se obliga á concederles según lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 23 de la presente contrata, el Gobierno cumplirá con dar á los concesionarios y colonos el terreno que les corresponda en el lugar que él designe.

Art. 28.—Los concesionarios y colonos tendrán derecho de cultivar hule y otras plantas de las enumeradas por el artículo 4.º de la Ley de Agricultura, y de exportar libres de derechos fiscales los productos que de dichas plantaciones obtengan, salvo en todo caso los cultivos ó productos monopolizados ó que monopolice el Gobierno.

Art. 29.—Los concesionarios y colonos tendrán derecho de importar, libres de impuestos fiscales, toda la maquinaria, fierros, muebles y provisiones necesarias, con tal que sean destinadas exclusivamente al uso personal de ellos ó de sus empleados, y para el establecimiento de sus empresas y su sostenimiento, exceptuándose de este privilegio los artículos monopolizados ó que monopolice el Gobierno, ó cuya importación esté prohibida, lo mismo que todo objeto de lujo y licores. En ningún caso podrán los concesionarios ni los colonos destinar á la venta los objetos que importaren libres de derechos en virtud del presente artículo.

Art. 30.—Mientras dure esta contrata, los empleados de los concesionarios ó colonos estarán exentos del servicio militar, salvo el caso de guerra.

Art. 31.—La presente contrata durará quince años, contados desde su aprobación por el Congreso Nacional, y caducará en todo tiempo por falta de una cualquiera de las obligaciones impuestas á los concesionarios, ó por el hecho de tener éstos suspensos durante diez y ocho meses uno ó más de los trabajos que les corresponda ejecutar, salvo caso fortuito ó fuerza mayor alegados y comprobados conforme á lo que se establece en el artículo 36.

Art. 32.—En garantía de que cumplirán las obligaciones que esta contrata les impone, los concesionarios depositarán al firmarla, á la orden y satisfacción del Gobierno, la suma de un mil pesos oro, y dentro de treinta días después de aprobada por el Congreso, depositarán en las mismas condiciones la cantidad de tres mil pesos oro más. Tanto el primero como el segundo depósito, quedarán á beneficio del Gobierno al declararse caduca esta contrata, de conformidad con el artículo 31. Si transcurridos los quince años de que habla el mencionado artículo 31, no hubiesen quedado los depósitos á beneficio del Gobierno, se devolverá á los concesionarios el que no haya sido decomisado. Asimismo se devolverá el primer depósito en caso de que la presente contrata no sea aprobada por el Congreso Nacional.

Art. 33.—La introducción de los objetos ó artículos que hagan los concesionarios en virtud del artículo 29, se sujetará en un todo á las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda y á los reglamentos que se expidieren para la importación.

Art. 34.—Los concesionarios no podrán transferir en ningún caso esta contrata á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras; y para transferirla á personas ó compañías particulares deberán los concesionarios solicitar previamente el consentimiento del Gobierno de Honduras, quien lo prestará si lo tiene á bien.

Art. 35.—Los términos prescritos en esta contrata para el cumplimiento de las obligaciones respectivas se prorrogarán á solicitud de parte, en caso de epidemia, guerra, caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados por los concesionarios: la prórroga durará por todo el tiempo de la epidemia, guerra, etc., y una mitad más. No solicitando la prórroga los concesionarios tan pronto como cese el caso fortuito ó fuerza mayor, se entenderá renunciado el derecho á ella.

Art. 36.—En caso que el Gobierno otorgue en cualquier tiempo concesión ó contrata á cualesquiera personas ó compañías para la construcción de uno ó más ferrocarriles que deban pasar por terrenos que los concesionarios hayan adquirido ó posean por razón de la presente contrata, podrá ser expropiada toda la extensión de terreno necesaria para la construcción, establecimiento y servicio de la línea ferroviaria, sin que los concesionarios tengan derecho á pedir indemnización por el terreno expropiado.

Art. 37.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y los concesionarios por falta de cumplimiento de esta contrata, se someterá la cuestión á un Tribunal de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, el que deberá organizarse en Honduras de conformidad con las leyes del país. Si los arbitradores no se pusieren de acuerdo, designarán un tercero, y el fallo que dicte la mayoría será obligatorio para las partes, quienes no tendrán ya derecho á queja, recurso ni apelación ante autoridad alguna. Los gastos del arbitramento serán pagados por mitad por el Gobierno y los concesionarios; pero cada parte pagará á su Abogado ó Abogados.

Art. 38.—La presente contrata no perjudicará derechos de tercero legalmente adquiridos.

Art. 39.—En caso de que el Gobierno necesite, en cualquier tiempo y para el fin que crea conveniente, el terreno comprendido entre el río Wasprassni y el viejo camino de Olancho que conduce al Patuka, los concesionarios se comprometen á cederlo al Gobierno sin ninguna indemnización y sin más trámite que el aviso de éste.

Art. 40.—El número de colonos que los concesionarios traigan al país en virtud de lo estipulado en el artículo 21 de esta contrata, no podrá bajar de cincuenta ni exceder de doscientos jefes de familia ó varones sueltos mayores de edad. Con todo, y previo el consentimiento del Gobierno, podrán traer mayor número de colonos que el últimamente indicado; pero los colonos que vinieren después de completado el referido número de doscientos, deberán reunir las mismas condiciones que previene el artículo 21, y no tendrán derecho á la cantidad de terreno de que habla el artículo 23 de la presente contrata.

En fe de lo cual, firman ambos en dos ejemplares de un tenor, en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos.—M. López Ponce.—Arthur H. Howland."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ, E. MARTÍNEZ LÓPEZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el libro de registros de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se registra el escrito y auto que dicen:—El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada "El Encuentro," se registran el escrito y auto que dicen: "Denuncia de una mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Santos Soto, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, ante Ud., respetuosamente, vengo á manifestar lo que sigue: En la parte Norte del caserío de Yaguacire, de esta comprensión municipal y en la margen izquierda del Río Grande, en el paso conocido con el nombre de "Paso de los Canales," he descubierto en cerro virgen una veta que corre de Sur á Norte con su recuesto al Oriente, la cual produce plata y cobre, según las muestras que acompaño, y tiene por límites: al Norte, con cerro del "Paso de los Canales;" al Oriente, con posesión de Aquilino Fonseca, Río Grande por medio; al Sur, con el mismo río y posesión de Isabel Valladares; y al Occidente, con la referida posesión de la señora Valladares.—Deseando trabajar la veta descrita con arreglo á las disposiciones legales, á Ud. pido se sirva registrar la veta en referencia y las pertenencias á que tengo derecho

como descubridor en cerro virgen, con el nombre de "El Encuentro," entendiéndose para los trámites con mi Apoderado Licenciado don Emilio Mazier.—Tegucigalpa: 10 de febrero de 1900.—Santos Soto.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: doce de febrero de mil novecientos.—Admitase el denuncia anterior: regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos.—Sello.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo.—Es conforme.—Tegucigalpa: 12 de febrero de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,
14-24-6 Secretario.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en el libro de registro de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el registro que dice: "El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada "La Concepción," hecha por el señor Bernardino Midence, se registran el escrito y auto que dicen:—"Denuncia de mineral.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Bernardino Midence, mayor de edad y de este vecindario, con residencia en el mineral de San Juanito, respetuosamente comparezco ante Ud., y digo: que en este departamento, en jurisdicción de Valle de Angeles, y en el punto llamado "El Manteado," he descubierto en cerro virgen una veta que contiene mineral de oro y plata, según la muestra que acompaño: que dicha veta corre de Oriente á Poniente, con su recuesto al Norte, y tiene los límites siguientes: por el Norte, el caserío de El Manteado; por el Sur, la mina antigua y abandonada, conocida con el nombre de "Chinchia;" al Oriente, posesión de Inocente Cerrato; y al Occidente, el camino real que conduce á San Juan de Flores; y que deseando explotarla, vengo á denunciarla, dándole por nombre "La Concepción."—Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1899.—A ruego del denunciante que no sabe firmar, Jaime Gálvez."—Presentado en su fecha á las dos p. m.—Galeano Trejo, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: 2 de enero de 1900.—Regístrese el anterior denuncia y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículos 23, 24 y 25 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa á los 2 días de enero de 1900.—Sello.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario."

Es conforme.

Tegucigalpa: 3 de enero de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,
23-5-15 Secretario.

JUAN JOSE MORENO, Juez Suplente de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal á Ernestino Chinchilla Villeda, como de veintisiete años de edad, casado, labrador, originario de Sinuapa, distrito de Ocotepeque y domiciliado en este pueblo, color blanco, usa bigote, alto, calzado, sin ninguna señal visible, por el delito de disparo de arma de fuego seguido de lesiones graves, ejecutadas en la persona de don Julián García; y no habiendo sido habido en su domicilio para ser notificado del auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlo capturar si apareciere en su domicilio, y remitirlo con las seguridades debidas á las cárceles de este pueblo, á la orden de mi Juzgado.

La Unión: 31 de enero de 1900.

Juzgado de Paz de La Unión.—Juan José Moreno.—Celestino Mejía.—Feliciano Robles.

COMPROBACION

de los Ingresos y Egresos por Administraciones

O F I C I N A S	Existencia anterior		Ingresos		Total		Egresos		Existencia para agosto de 1899	
Dirección General de Rentas.....	\$ 32.441	67½	\$ 865.269	27	\$ 897.710	94½	\$ 870.108	95	\$ 27.601	99½
Aduana de Amapala.....	7 032	44	55.589	48	62.621	92	55.746	93	6.874	99
" Puerto Cortés.....	5.967	87	77.797	51	83.765	38	48.108	16	35.657	23
" Trujillo.....	1.507	07	17.261	16	18.768	23	16.344	64	2.423	59
" Roatán.....	183	64	4 980	51	5.164	15	5.008	10	156	05
" La Ceiba.....	6.863	60	13 934	23	20.797	88	14 220	88	6.577	00
" Iruña.....	59	13½	59	13½	59	13½
Administración de Tegucigalpa.....	4.797	76	24 633	07	29.430	83	23 860	67	5.570	16
" Comayagua.....	2.994	63	5 666	19	8 660	82	6 782	83	1 877	99
" El Paraíso.....	1.048	25	4 025	87	5 074	12	4 029	67	1.044	45
" Choluteca.....	293	37	7 110	63	7 404	00	7 333	31	70	69
" Valle.....	6.631	14	6 189	64	12.820	78	7 597	39	5.223	39
" La Paz.....	793	90	3 007	72	3 801	62	3 499	35	302	27
" Olancho.....	1.846	22½	7 099	38	8 945	60½	7 096	70	1 848	90½
" Santa Bárbara.....	685	88½	6 238	59	6 924	47½	6 891	41	33	06½
" Yoro.....	472	91½	5 884	80	6 357	71½	6 149	23	208	48½
" Gracias.....	2	47	4 709	70	4 712	17	4 651	02	61	15
" Copán.....	1.041	09	10.374	27	11.415	36	10 053	01	1.362	35
" Cortés.....	10.785	74½	28.632	15	39.417	89½	30 160	07	9.257	82½
" Intibucá.....	1.643	85	2 444	69	4 088	54	2 472	00	1.616	54
Casa Nacional de Moneda.....	61	14	61	14	61	14
Contrapartidas.—Banco Comercial—Depósitos.....	\$ 87.153	79½	\$ 1.150.848	91	\$ 1.238.002	70½	\$ 1.130.114	32	\$ 107.888	38½
Hacienda Nacional.....	3.469	00	5.087	39	1.618	39
			1.618	39			3.469	00		
			\$ 1.155.936	30			\$ 1.135.201	71		
			87.153	79½			107 888	38½		
			\$ 1.243.090	09½	\$ 1.243.090	09½	\$ 1.243.090	09½		

DEPURACION DE LAS RENTAS

El valor total de las Rentas arroja la suma de.....					\$ 274.195	70
<i>Se deducen:</i>						
Descargos virtuales.....	\$ 33.930	64				
Devoluciones.....	168	22				
Gastos de la Renta Aduanera.....	141	13	\$ 34.245	99		
Gastos de la Renta de Aguardiente.....	\$ 20.768	71				
" " " " " Licores.....	2.223	08				
" " " " " Tabaco.....	46	12				
Honorarios de especies timbradas y postales.....	1.271	63	24.579	93		
Comisos —25 p. 8.....	\$ 196	75				
Valor pagado al Cable.....	922	80	1.119	55	59.945	47
Utilidad de las Rentas.....					\$ 214.250	23

República de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa: 29 de noviembre de 1899.—Tomás E. Soto.

Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Alejo S. Lara h.